



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0422

Venadillo Tol., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00159-00
PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO.
DEMANDANTE: MABEL QUINTERO CALLEJAS, ROGELIO REYES CALLEJAS Y OTROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CONSUELO MILLAN (Q.E.P.D) Y OTROS.

Mediante providencia fechada el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, es decir, la subsanara conforme a lo siguiente:

a).- De acuerdo con los hechos plasmados en la demanda, se advierte que no existe claridad, frente a lo pretendido mediante esta acción, en tanto, no se hace referencia de manera concreta e individualizada, sobre lo que sería el predio dominante y el predio sirviente, sino que se hace referencia a sus herederos como propietarios, pero frente a los predios, no se determina su número de matrícula inmobiliaria, ubicación, entre otros.

Se indicó por parte del Despacho en dicha providencia, que según se extrae de la demanda, el predio dominante, sería aquel en el que es propietaria la señora Sara Callejas, que corresponde al que se identifica como matrícula inmobiliaria No. 351-3754 de la ORIP de Ambalema – Tolima, denominado predio rural “Belén”, el cual no se enuncia ni dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, y por otro lado, el predio que debe soportar el gravamen, sería aquel en el que es propietario el señor Jesús Antonio Millán, es decir, el que aparece distinguido con M.I No. 351-1633, y denominado predio rural “La Montañita”, sin embargo, se hace alusión a otro predio, denominado “El Edén”, que sería lote de mayor extensión, y sobre el cual, no se adjunta matrícula inmobiliaria a fin de determinar la titularidad del mismo, y por el contrario conforme al hecho cuarto de la demanda, este sería el predio dominante, por lo que existe una verdadera confusión, sobre el predio dominante o en favor de quien se constituirá el gravamen.

Atendiendo lo anterior, se debía aclarar por la parte demandante, los predios respecto de los cuales recaen las pretensiones de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 83 de esa misma obra procesal.

b).- No se allegó el poder especial para actuar por parte de quienes se refiere en el escrito introductorio, esto es, de MABEL QUINTERO CALLEJAS,

ROGELIO REYES CALLEJAS, LUIS ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ, ORLANDO CALLEJAS y LUIS ENRIQUE MARTINEZ REYES.

c).- Tampoco se acreditó la calidad de herederos determinados de la señora SARA CALLEJAS, (Q.P.E.D), de quienes actúan como demandantes en el presente trámite, a través del medio probatorio idóneo.

d).- Igualmente se indicó por parte del Despacho , que se debió dirigir la demanda en contra de los titulares de derecho real de dominio sobre el predio sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que acompaña con la demanda, se tiene, que el propietario inscrito del predio con M.I No. 351-1633, denominado: "La Montañita", es el señor Jesús Antonio Millán, razón por la cual, si la persona que figura en dicha calidad, ha fallecido, deberá acreditar tal situación y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados tal y como lo establece el artículo 87 del C.G.P.

e).- Atendiendo lo previsto en el inciso primero del artículo 476 del Código General del Proceso, se debió aportar un dictamen pericial de la constitución de la servidumbre, la cual a su vez debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 ibídem, en este caso, el aportado con la demanda, adolece de las previsiones señaladas en esta última disposición, direccionados acreditar la idoneidad del perito.

Al tenor de lo anterior se le concedió el término de cinco (05) días, a la parte actora para que cumpliera con lo exigido, so pena de rechazo, debiendo integrarla en un solo escrito de demanda.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho alusión anteriormente, por lo que se configura la circunstancia prevista en el art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO y ordenar en consecuencia, el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Fundamentado en lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda de IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, elevada por MABEL QUINTERO CALLEJAS, ROGELIO REYES CALLEJAS Y OTROS, en contra de los HEREDEROS DE CONSUELO MILLAN (Q.E.P.D) Y OTROS, por las razones expuestas en la fundamentación de este auto

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO